



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 331-2015-6TO-J.P-HYO
JUNÍN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2018 12:51:08 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

SUMILLA: en el caso concreto, debe prevalecer el Principio Constitucional de Protección del Interés Superior del Niño, siendo un deber de los padres y de la sociedad en general velar por sus derechos, en ese sentido, el defecto de forma, ya ha sido convalidado por el propio demandante, al seguir el trámite del proceso, incluso hasta la expedición de la sentencia condenatoria.

Lima, siete de mayo de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS; la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado MAURO RAMOS HUAMANÍ contra la sentencia N.º 331-2015-6TO-J.P-HYO de 26 de junio de 2015, expedida por el Sexto Juzgado Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (foja 10), que lo condenó como autor del delito de Omisión de Asistencia Familiar, en la modalidad de incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de Yisela de la Cruz Quilca (siendo lo correcto Esmeralda Elizabeth Ramos Jurado), a doce meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará a partir de la fecha en que sea habido o se ponga a disposición; y, fijó en quinientos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de cumplir con el pago íntegro de las pensiones de alimentos devengadas que asciende a la suma de tres mil doscientos sesenta y nueve soles con noventa céntimos.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CEVALLOS VEGAS.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

PRIMERO: el sentenciado MAURO RAMOS HUAMANÍ, en la acción de revisión (foja 1) invoca la aplicación de la causal de procedencia estipulada en el artículo 439, numeral 3), del Código Procesal Penal –*Si se demuestra que un*

elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación-. En ese sentido, señala como fundamentos de hecho lo siguiente: la demandante Nélida Cecilia Jurado Baltazar –en el proceso de incremento de pensión de alimentos- en la secuencia procesal, el 15 de enero de 2010, otorgó poder por acta (foja 8) en el proceso de aumento de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, en el Expediente N°550-2007-0-1507-JP-FC-02 a Antonia Baltazar Rojas, para que en su representación pudiera realizar trámites de impulso procesal. Posteriormente, la precitada demandante falleció en la ciudad de Huancayo el 28 de junio de 2011, conforme al acta de defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (fojas 7); sin embargo, la apoderada, pese a tener conocimiento que su poderdante había fallecido en la citada fecha, solicitó el desarchivamiento del proceso de alimentos, practicó la liquidación de pensiones de alimentos devengados, petitionó el requerimiento y la expedición de copias certificadas para la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, entendiéndose que la apoderada realizó todo ello con un poder que habría perdido vigencia y eficacia jurídica a consecuencia del deceso de su otorgante.

§. HECHOS OBJETO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

SEGUNDO: los hechos declarados probados en sede judicial provienen de la sentencia condenatoria (foja 10). Así, se le imputa al acusado Mauro Ramos Huamaní haber sido denunciado por Esmeralda Elizabeth Ramos Jurado, quien interpuso demanda sobre incremento de pensión de alimentos en su contra, el mismo que conforme a ley se siguió hasta la emisión de la sentencia; asimismo, se practicó y se aprobó la liquidación de pensiones devengadas, por lo que se tiene que el demandado adeuda la suma de tres mil doscientos sesenta y nueve soles con noventa

céntimos, la misma que fue requerida por el órgano jurisdiccional, no habiendo abonado el importe señalado.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO: la acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad, y con ello, la justicia material sobre la formal¹. Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias firmes, que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo 443 del Código Adjetivo.

CUARTO: la revisión de sentencia tiene como fundamento la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios tales como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista, fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta, pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba

[¹] GIMENO SENDRA, VICENTE. Derecho procesal penal. Editorial Colex. Madrid 2007, pp. 785.

–distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal–, de tal entidad que, de haber constatado en la causa, el resultado habría sido distinto².

QUINTO: el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo, está circunscrito a los agravios expuestos en la acción de revisión. El sentenciado MAURO RAMOS HUAMANÍ se ampara en la causal prevista en el artículo 439, numeral 3), del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *“Si se demuestra que un elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se asignará por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”*. A tal efecto, señaló sus agravios en relación a lo expuesto en el segundo considerando de la presente ejecutoria suprema.

SEXTO: al respecto, la responsabilidad penal del demandante emerge de las pruebas actuadas, pues compulsados los agravios alegados, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se concluye que existen pruebas suficientes que así lo confirman, tales como: **I)** el Certificado de Antecedentes Penales a nivel regional siendo que el 17 de diciembre de 2013 ingresó al establecimiento penal de Huancayo por orden del Cuarto Juzgado Penal de Huancayo por el delito de omisión de asistencia familiar. **II)** declaración instructiva del acusado, quien a pesar de haber alegado falta de notificación, si fue debidamente notificado por el órgano jurisdiccional. **III)** el Certificado de Antecedentes Penales donde registra una anotación por el delito de omisión a la asistencia familiar, habiendo sido condenado por el Tercer Juzgado Penal de Huancayo mediante sentencia de 30 de marzo de 2009, a un año de pena privativa de libertad efectiva. **IV)** copia certificada de la sentencia de 20 de febrero de 2008 expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo,

[2] SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. Derecho procesal penal lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial. Lima 2015, pp. 759.

que falló declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Nélida Cecilia Jurado Baltazar contra el demandante para que acuda con una pensión mensual de ciento setenta soles a favor de la menor alimentista. **V)** Copia certificada de la resolución N.º 55 de 5 de junio de 2013 que aprueba la liquidación de pensiones de alimentos en la suma de tres mil doscientos sesenta y nueve soles con noventa céntimos, por el periodo de 23 de julio de 2011 al 22 de febrero de 2013 y notifica al demandado a fin de que dentro del tercer día cumpla con abonar a favor de la actora el monto adeudado. **VI)** Copia certificada de la resolución N.º 56 de 8 de agosto de 2013 que requiere al acusado Mauro Ramos Huamaní a fin de que dentro del tercer día de notificado cumpla con cancelar el monto total liquidado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno. **VII)** Resolución N.º 60 de 4 de marzo de 2014 que dispone remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

SÉPTIMO: en cuanto a lo alegado por el demandante en su defensa sobre el poder por acta otorgado a Antonia Baltazar Rojas el 15 de enero de 2010, se desprende que en principio dicho documento no forma parte de los medios probatorios apreciados como decisivos en la sentencia, sino por el contrario, fueron los señalados en el sexto considerando de la presente ejecutoria suprema los que causaron convicción al A-quo para determinar la responsabilidad del sentenciado.

OCTAVO: por lo tanto, conforme, con lo antes expuesto, el documento en cuestión en su momento sirvió para realizar actos procesales de impulso procesal, sin perjuicio de ello, cada uno de los actos posteriores han sido convalidados por el propio accionante, para quien resulta innegable que

también conocía el estado de la demandante quien en vida fuera Nélida Cecilia Jurado Baltazar. En ese sentido se debe tomar en cuenta lo señalado en la STC EXP N.º2079-2009-PHT-TC de 9 de septiembre de 2015 donde se advierte: "(...) que la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3 señala: i) En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. II) Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. III) Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada; (...) En esta línea normativa es relevante subrayar que corresponderá a los Estados velar porque en cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relativas a los niños, así como en cualquier controversia en la que se vea involucrado, sea imperativo tener como premisa de acción la atención prioritaria al interés superior del niño; (...)Se debe indicar que el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes precisa que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad, y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. Por tanto, entendemos que cuando los instrumentos internacionales aluden al niño como sujeto de derechos

(párrafo final del Fundamento 8), para nuestra legislación nacional comprende tanto a los niños como a los adolescentes, resultando que en nuestro caso las menores favorecidas son niñas (Fundamento 1); (...) En consecuencia, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos. Es en este sentido que el análisis de una controversia constitucional de los derechos del niño debe realizarse a la luz del interés superior del niño y del adolescente, principio investido de fuerza normativa que en el presente caso debe ser concebido como vértice de interpretación de los derechos (de las menores favorecidas) materia de la controversia constitucional que nos ocupa (...)).

NOVENO: en el caso concreto, debe prevalecer el principio constitucional de Protección del Interés Superior del Niño, siendo un deber de los padres

y de la sociedad en general velar por sus derechos, en ese sentido, el defecto de forma, ya ha sido convalidado por el propio demandante, al seguir el trámite del proceso, incluso hasta la expedición de la sentencia condenatoria; por consiguiente, sus argumentos esgrimidos en la acción de revisión no guardan relación con la causal de procedencia estipulada en el inciso 3), del artículo 439, del Código Procesal Penal, por lo que no son de recibo, por ser manifiestamente impertinentes y estar dirigidos a obtener un reexamen de lo decidido por el juzgador de mérito. No basta con negar la validez de los medios probatorios que justificaron la emisión de la condena en contra del sentenciado. A tal efecto, resulta imprescindible la incorporación de pruebas corroborativas que, sin atisbo de duda razonable, generen convicción sobre la falsedad de las pruebas de cargo. Tal circunstancia no ocurrió en el presente caso. Existe la tendencia a refutar las conclusiones probatorias de los órganos jurisdiccionales precedentes, pretendiendo que el tribunal de revisión emita un fallo sustituyendo la valoración de la prueba. En esas circunstancias, tampoco es amparable sostener que se ha incurrido en la valoración de supuestas pruebas inválidas. La acción de revisión no reúne el requisito previsto en el artículo 441, numeral 1), literal "b", del Código Procesal Penal, esto es, porque los hechos en que se funda no se corresponden con las notas esenciales de la causal invocada; por lo tanto, es declarada improcedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia condenatoria interpuesta por el sentenciado MAURO RAMOS HUAMANÍ contra la sentencia N.º 331-2015-6TO-J.P-HYO de 26 de junio de 2015, expedida por el Sexto Juzgado Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (foja 10), que lo condenó como autor del



delito de Omisión de Asistencia Familiar, en la modalidad de incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de Yisela de la Cruz Quilca (siendo lo correcto Esmeralda Elizabeth Ramos Jurado), a doce meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará a partir de la fecha en que sea habido o se ponga a disposición; y, fijó en quinientos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de cumplir con el pago íntegro de las pensiones de alimentos devengadas que asciende a la suma de tres mil doscientos sesenta y nueve soles con noventa céntimos. **MANDARON** que se transcriba la presente resolución en el órgano jurisdiccional de origen. *Hágase saber.-*

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CV/Lcal.